

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández*Comisionado Ciudadano*

Número de recurso

1485/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Seguridad

Fecha de presentación del recurso

29 de junio de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

25 de agosto de 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“...Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, además de que la parte entregada no se corresponde enteramente con lo solicitado; de igual forma recurro la clasificación de información reservada que se aplicó al caso...” (SIC)

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****Afirmativo Parcialmente****RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1485/2021**SUJETO OBLIGADO: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ****Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 25 veinticinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.**-----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1485/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 18 dieciocho de mayo de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 04309821.

2. Competencia concurrente. Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de mayo de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado hoy recurrido, determinó la competencia concurrente para conocer y resolver la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación, a los sujeto obligados **Fiscalía Estatal** y **Consejo de la Judicatura**; tal acuerdo fue notificado vía electrónica en idéntica fecha.

3. Respuesta. El día 31 treinta y uno de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, tras los trámites realizados, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta informando que emitiría **INFORME ESPECÍFICO**.

4. Prórroga. Mediante oficio CGES/UT/14050/2021 suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, con fecha 03 tres de junio del año en curso, se notificó al entonces solicitante prórroga para la entrega del informe específico señalado en el punto que antecede. Dicho oficio se notificó a través del correo electrónico proporcionado por el entonces solicitante para tales efectos.

5. Informe Específico. Con fecha 08 de junio de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó al solicitante, vía correo electrónico Informe específico.

6. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el día 29 veintinueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, correspondiéndole el folio interno 04995.

7. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 01 uno de julio del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1485/2021**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

8. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **1485/2021**. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/999/2021**, el día 08 ocho de julio del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

9. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado vía correo electrónico y las presentadas ante la oficialía de partes de este instituto, el día 14 catorce de julio de 2021 dos mil veintiuno, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisficieran sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, el día 05 cinco de agosto del año 2021 dos mil veintiuno.

10.- Se reciben manifestaciones. Por acuerdo de fecha 12 doce de agosto de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario, dio cuenta que con fecha 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente remitió vía electrónica, manifestaciones respecto del informe de ley del sujeto obligado.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 13 trece de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE SEGURIDAD**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de informe específico:	08/junio/2021
Surte efectos la notificación:	09/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	10/junio/2021
Concluye término para interposición:	30/junio/2021

Fecha de presentación del recurso de revisión:	29/junio/2021
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción IV y VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;”

La solicitud de información fue consistente en requerir:

“...Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico.

1 Se me informe de 2007 al día de hoy en que registro la solicitud:

Por cada año se me informe:

- a) Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados.*
- b) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados y/o vinculados a proceso*
- c) Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados*
- d) Cuántos de los detenido del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutivamente*
- e) Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso...”sic*

Por su parte con fecha 31 treinta y uno de mayo del año en curso, el sujeto obligado emitió y notificó **INFORME ESPECÍFICO**, del cual se desprende lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que fue analizada la misma y a través del diverso DGPRS/ASE/4674/202, se comunicó al correo oficial de esa H. Unidad, querésultamos ser **INCOMPETENTES** del **inciso b)** que dice:

b) Cuántos de los detenidos del inciso a) fueron consignados y/o vinculados a proceso... (sic)

Sugiriéndole fuera derivada al **Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco**, o bien orientara al peticionario, para que si era su deseo elevara la petición ante dicho Sujeto Obligado; quien de acuerdo a sus facultades cuenta con los datos requeridos.

Por otra parte, también se le indicó que aplicando los principios de Suplencia de la Deficiencia y de Transparencia que establece el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esta Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, resultó ser **COMPETENTE PARCIALMENTE**, para conocer única y exclusivamente los incisos **a), c), d) y e)**; ya que tal y como se aclaró oportunamente, de acuerdo a lo que establece el numeral 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, esta Dirección tiene a su cargo operar el sistema penitenciario con el objeto de supervisar la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; así, en base a los principios rectores de la transparencia proporcionará la información pública con que se cuenta, acorde a los datos que obligadamente administramos, por ello se ordenó la búsqueda correspondiente en los Centros Penitenciarios para adultos dependientes de esta Dirección General; señalándole que la información localizada le será proporcionada en la única forma que se obtuvo, atendiendo a los términos en que es generada y/o producida ordinariamente, de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes de conformidad a lo establecido por el numeral 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece que la información se entrega en el estado que se encuentra y que no existe obligación de procesar, calcular o presentarla de forma distinta a como se encuentre, robusteciendo lo anterior el siguiente criterio del INAI:

(...)

En base a lo señalado, atendiendo su petición, se anexa al presente en el archivo Excel denominado ANEXO EXPEDIENTE 9311-2021. La información localizada, consistente en: **LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE INGRESARON A LOS DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA ADULTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINserCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SE TIENEN INDICIOS PERTENECEN A UN GRUPO DELICTIVO O CÁRTEL, CON LAS DESAGREGACIONES SOLICITADAS, CONFORME A LA INFORMACIÓN CON QUE SE CUENTA.**

***NOTA: SE ACLARA QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI PERTENECEN A UN GRUPO DELICTIVO O CÁRTEL, ES OBTENIDA POR EL ÁREA DE CRIMINALÍSTICA DE CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINserCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN BASE AL PROPIO DICHO DEL PPL A SU INGRESO.**

EN EL RUBRO QUE DICE CANTIDAD DE LIBERACIONES, SE CONTEMPLAN TODOS LOS TIPOS DE LIBERTADES DE LOS PPL (COMPURGACIÓN, LIBERTAD CONDICIONAL, PRELIBERTAD, ETC.) YA SEAN OTORGADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, EXCEPTO LAS RELATIVAS A SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.

UN PPL PUEDE CONTAR CON UNO O MÁS PROCESOS (NUEVO Y/O DEL ANTERIOR SISTEMA PENAL), ASÍ COMO CON UNA O MÁS SENTENCIAS, DEL MISMO O DISTINTO FUERO Y POR UNO O VARIOS DELITOS.

LOS DATOS QUE SE OTORGAN DEL AÑO 2007 AL 2020 CORRESPONDEN AL CIERRE DE CADA AÑO, ES DECIR AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO RESPECTIVO. LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2021 SE RINDE AL DÍA 20 DE MAYO DEL 2021, POR TANTO ES PRELIMINAR.

Solicitando al H. Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad y Secretaría de Seguridad del Estado, de acuerdo a los numerales 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los artículos 6, 7, 11 y 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **RESERVAR** la información concerniente a:

"..1 Se me informe de 2007 al día de hoy en que registro la solicitud:

Por cada año se me informe:

a) Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recibidos.

...

c) **Cuántos de los detenidos del inciso a) terminaron siendo liberados**

d) **Cuántos de los detenido del inciso a) fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutoriamente**

e) **Cuántos de los detenidos del inciso a) siguen con procesos judiciales en curso" (sic)**

Como lamentablemente lo podemos observar día con día en nuestra sociedad, uno de los aspectos más preocupantes es la proliferación de la delincuencia organizada, así como su capacidad de mutar para adaptarse a las nuevas circunstancias que se presentan para combatirla; sin duda podemos equiparar esto a un virus que evita por todos los medios ser controlado. Actualmente varios grupos de la delincuencia organizada que tienen el control total de una región o regiones, ocasionándose con ello problemas políticos, laborales y morales, así como rivalidades entre grupos criminales, originados por la falta de ética, valor social, el conformismo de la generación actual y la marcada desigualdad social. Situación esta que como Autoridad Penitenciaria nos orilla a peticionar la reserva de la desagregación de la información precisada en los incisos c), d) y e) antes descritos; tratando de evitar que se ocasionen más daños tanto a la ciudadanía, como a los servidores públicos que laboran en los diversos Centros Penitenciarios del Estado así como a los propios privados de la libertad que pertenezcan o no a algún grupo criminal, puesto que otorgar dicha información provocaría los daños que enseguida se relatan:

(…)

En ese sentido, por lo que respecta al desglose de la información solicitada en los cuestionamientos c) Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados, d) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutivamente, e) Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso" (sic), se le indica al Ciudadano que atendiendo a las manifestaciones realizadas por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, la cual tuvo a bien a bien sugerir la preclasificación de la información pretendida, toda vez que la misma se trata de información considerada bajo el carácter de Reservada, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, tras realizar el estudio y análisis del asunto en concreto y atendiendo a la prueba de daño que se hiciera llegar por parte del sujeto obligado poseedor de la información transcrita líneas atrás, se concluye que no ha lugar a la entrega de la información en la manera en que es pretendida, toda vez que la misma encuadra dentro de los supuestos de ser información Reservada, acorde a lo estipulado en el numeral 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás normatividad aplicable, por lo cual, se indica que en la DÉCIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA efectuada por el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad en fecha 08 ocho de junio del año en curso, se tuvo a bien confirmar la clasificación de la información pretendida bajo el carácter de **RESERVADA**, entregando únicamente las cantidades que respectan a los citados cuestionamientos de una manera general, sin llevar a cabo un desglose individualizado que permitiría atender precisamente en contra de los argumentos, los fundamentos y la prueba de daño que fuera pronunciada por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

—

Aunado a ello es necesario reiterar, que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social pronunció la incompetencia del cuestionamiento que se hace consistir en el inciso b) referente a ***Pido se me informe lo siguiente en archivo Excel como datos abiertos para entregarse por Infomex o a mi correo electrónico. 1 Se me Informe de 2007 al día de hoy en que registro la solicitud: Por cada año se me Informe: b) Cuántos de los detenidos del inciso a fueron consignados y/o vinculados a proceso***, toda vez que se trata de información que se encuentra dentro del ámbito de competencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco teniendo en consideración que la Fiscalía del Estado de Jalisco es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales; ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial, en los términos establecidos por la ley; investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como perseguir a sus responsables ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; coadyuvar para que los juicios en los que intervenga, se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como solicitar la aplicación de las sanciones conducentes; de conformidad a lo estipulado en el numeral 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco. A su vez, teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 3, 5, 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 27 del Código Penal del Estado de Jalisco y el arábigo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra estipulan lo siguiente:

El recurrente inconforme con la de respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

"...Recurro la respuesta del sujeto obligado debido a que la misma está incompleta, además de que la parte entregada no se corresponde enteramente con lo solicitado; de igual forma recurro la clasificación de información reservada que se aplicó al caso.

Recurro todos los puntos e incisos de mi solicitud por los siguientes motivos:

Primero. En ningún momento el sujeto obligado informó la cantidad de detenciones a las que hago referencia, ni informa el resto de los incisos. El sujeto obligado cuenta con una Policía Estatal, sin embargo, esta no se pronuncia, lo que acusa que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Por tanto, recurro para que se informe la cantidad de detenciones de cada grupo delictivo, en el periodo de tiempo solicitado, y satisfaciendo todos los incisos también solicitados.

Segundo. El sujeto obligado entregó un reporte sobre la cantidad de reclusos de grupos delictivos. Esta información no corresponde enteramente con lo solicitado, no obstante, la misma también está incompleta pues faltó lo siguiente:

Que se informe por cada grupo los incisos solicitados, lo que implica que se revierta la clasificación de información reservada.

Que se informe por cada año el número de nuevos ingresos carcelarios por cada grupo delictivo, pues la tabla Excel no ofrece nuevos ingresos anuales, sino cifras acumuladas, (es decir, la cifra de 2018 ya contiene la del periodo 2007-2017, y así sucesivamente).

Es por estos motivos que recurro, para que se brinde la información solicitada, atendiendo todos los incisos, la temporalidad, y el formato de entrega solicitados ...” (Sic)

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través de su informe de ley, el sujeto obligado señaló de forma medular lo siguiente:

Al respecto y en relación a sus manifestaciones de inconformidad que se hacen consistir en: **“Primero. En ningún momento el sujeto obligado informó la cantidad de detenciones a las que hago referencia, ni informa el resto de los incisos solicitados. El sujeto obligado cuenta con una Policía Estatal, sin embargo, esta no se pronuncia, lo que acusa que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información. Por tanto, recurro para que se informe la cantidad de detenciones de cada grupo delictivo, en el periodo de tiempo solicitado, y satisfaciendo todos los incisos también solicitados...”** es esencial hacer referencia a que esta Unidad difiere con sus aseveraciones realizadas por el quejoso, pues al respecto ese Órgano Garante debe considerar que con fecha , 20 veinte del mes de mayo del año 2021 dos mil veintiuno; una vez que se analizó la información solicitada con el número de folio 04309821, misma que se tuvo a bien registrar administrativamente bajo el expediente LTAIPJ/CGES/9311/2021, así pues en ese orden de ideas de manera oportuna y dentro de los términos legales que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se emitió el acuerdo de competencia concurrente de conformidad a lo estipulado en los numerales 4, 9 y 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el artículo 1, 2, 24, 25, 78, 79, 80 y 81 punto 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; el artículo 3, 7, 11, 13, 14, 31, 36, 37 y 38, de la vigente Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en concatenación con el Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco, y numerales 3, 5, 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y demás normatividad aplicable; notificándole al ahora recurrente que de la literalidad de la información pretendida por el Ciudadano, que esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad no era el único sujeto obligado con facultades y atribuciones para pronunciarse al respecto. En ese sentido, se precisó que esta Unidad de Transparencia ordenaría y realizaría una búsqueda interna de aquella información que se encuentre dentro del ámbito de competencia del sujeto obligado Secretaría de Seguridad, de conformidad a lo estipulado en el numeral 31 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, sin embargo, resulta oportuno realizar una derivación vía competencia concurrente ante los sujetos obligados Fiscalía del Estado de Jalisco y Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco. Lo anterior es así, teniendo en consideración que la Fiscalía del Estado de Jalisco es la responsable de la procuración de justicia, en los términos de lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tiene a su cargo la institución del Ministerio Público y es la encargada de conducir las funciones de la investigación de los delitos, del ejercicio de la acción penal y la relativa a la acción de reparación del daño ante los tribunales; ejercitar la acción penal y la vigilancia de la correcta deducción de la misma, así como la petición de medidas precautorias y cautelares ante la autoridad judicial, en los términos establecidos por la ley; investigar todos los delitos del orden local y concurrente, así como perseguir a sus responsables ante los órganos jurisdiccionales competentes, con el objeto de esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; coadyuvar para que los juicios en los que intervenga, se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, así como solicitar la aplicación de las sanciones conducentes; de conformidad a lo estipulado en el numeral 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y artículo 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco; de igual forma se acordó que atendiendo a la naturaleza de la información pretendida, se estima que pudiera conocer la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Jalisco, acorde a lo estipulado en el numeral 3, 5, 101 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; lo anterior con el objeto de desvirtuar las afirmaciones realizadas por el Ciudadano y demostrar que esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad actuó en todo momento apegada a derecho y pronunció una respuesta íntegra a cada uno de los planteamientos del solicitante, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información.

Por otra parte, y con el propósito de desvirtuar los señalamientos vertidos por el quejoso, esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, llevo a cabo las gestiones internas ante la Comisaría Vial y la Comisaría Jefe de Estadística de la Secretaría de Seguridad, a fin de verificar si en dichas áreas operativa se contaba con algún antecedente de la

información peticionada y aquí recurrida, que se hace consistir en el número de detenciones, a lo que manifestaron lo que a la postre se precisa, materializándose los **ACTOS POSITIVOS, por parte de este sujeto obligado emitiendo una respuesta en apego a la normatividad aplicable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; y dentro del cual se tiene por modificada la respuesta generada, modificación que se hace consistir en:**

1.- Con el libelo **SSE/CGSE/CJGPO/2154/2021, la Comisaría Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa,** señaló lo que se precisa:

En relación a este recurso de revisión **1485/2121,** y acorde a lo establecido en el artículo 99 punto 1 fracción IV de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; se tiene a bien señalar a esa Unidad de Transparencia que esta Comisaría General tiene a bien ejercer **actos positivos** tendientes a **modificar** la respuesta para atender su pretensión.

Primero. Analizando las inconformidades del recurrente, respecto de **cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados,** le informo que se ordenó a las áreas operativas competentes de la Comisaría General, a realizar una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en archivos existentes de 2007 a la fecha, (toda la documentación digitalizada donde se guardan partes informativos, servicios de remisiones, fatigas, etc.), **categoricamente no se localizó información 0 personas detenidas que se vinculan o que señalan pertenecer a algún grupo criminal o algún cartel de 2007 a la fecha, por lo tanto no se cuenta con una BASE DE DATOS con las características que el solicitante requiere,** en apego a lo que establece el numeral 3 punto 1, en correlación con el arábigo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que a la letra dice:

(...)

Así mismo le preciso a usted que las estadísticas y bases de datos de la Comisaría General, genera o realiza son en base a los partes generales de novedades diarios PGN, donde se aglutina información de personas detenidas por tipo de delitos ya sea del fuero común, federal y faltas administrativas; se cuenta con un catálogo por diversos delitos sin contar con números de personas detenidas que se vinculan o pertenecen a algún grupo criminal o cartel de acuerdo con los indicios recabados.

Aunado a lo anterior en apego al artículo 39 del actual Reglamento de esta Secretaría de Seguridad del Estado, la Comisaría Jefe de Estadísticas dentro de sus atribuciones está la recabar y sistematizar información de inteligencia e investigación que proporcionen las dependencias de seguridad, por lo tanto le sugiero a usted agote su búsqueda en dicha Dirección.

Segundo. Con fundamentos en el artículo 21 Constitucional, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 11 de la Ley de Delincuencia Organizada Feral y demás aplicables, es de precisar que dentro de las funciones y obligaciones de los elementos operativos preventivos de la Comisaría General, está la de realizar detenciones en supuestos de flagrancia: **cuando la persona es detenida en virtud de que "es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente", señalamiento, siempre y cuando e inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.** E inmediatamente las personas detenidas e indicios localizados en el lugar de los hechos o intervención se ponen a disposición del Agente del Ministerio Público, en estricto apego en el Protocolo Nacional de Actuación de Primer Respondiente. El Agente del Ministerio Público dependiente de Fiscalía Estatal de Jalisco es la autoridad que mediante las investigaciones realizadas y estudio de los indicios recolectados en el lugar de intervención o de los hechos, determinan y confirman si las personas detenidas pueden relacionarse, vincularse o pertenecer a algún grupo delictivo y/o carteles, a los que hace referencia el solicitante. Por lo tanto dichas estadísticas de las presentes peticiones de: **detenidos que hubo de 2007 a la fecha, de cada cártel y/o grupo criminal de acuerdo con indicios recabados, detenidos que fueron consignados y/o vinculados a proceso, detenidos que terminaron siendo liberados y de los detenidos que siguen con procesos judiciales en curso,** pudiera contar con ellas dicha Fiscalía Estatal de Jalisco, toda vez que están inmersos en las Carpetas de Investigación que realizan los Agentes el Ministerio Público y las imposiciones de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

Tercero. Con el fin de acreditar que se agotó la búsqueda exhaustiva en las diversas áreas de la Comisaría General, se anexan copias certificadas las actas circunstanciadas del modo, tiempo y lugar de la búsqueda en las distintas áreas operativas, SSE/CGSE/CA/016/2021, signado por el Lic. Jesús Manuel Covarrubias Lamas, Comisario de Agrupamientos, SS/CGSE/CPR/4502/2021, signado por el C. Abraham Isaac Chávez Velázquez, Comisario de la Policía Regional,

SSEJ/IGTTA/1250/2021, signado por el I.G.P.R Alejandro Joaquín Muñiz, Inspector General Encargado de la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, SSE/CGSE/CP/004/2021, signado por el Lic. Efrén Arellano Guzmán, Comisario Jefe de la Supervisión General, Encargado de la Comisaría Preventiva y sus áreas anexas, oficios SSE/CGSE/CP/IGAE/006/2021, signado por el C. Roberto Mercado Álvarez, Inspector Jefe Encargado de la Inspección General de Agrupamientos Especiales, SSE/CGSE/CP/IGCIV/45/2021, signado por el C. Miguel Ángel Barrientos Domínguez, Encargado de la Inspección General de Custodia de Instalaciones Vitales, SSE/CGSE/CP/IGAE/006/2021, signado por el C. Roberto Mercado Álvarez, Inspector Jefe Encargado de la Inspección General de Agrupamientos Especiales.

2.- De igual forma, a manera de alegatos y a efecto de acreditar a ese Organismo que se agotó la búsqueda respectiva en todas y cada una de las áreas que pudieran ser competentes de este Sujeto Obligado, libelo que es ofertado en el apartado de medios de convicción del presente informe de ley, en donde la Encargada del Despacho de la Comisaría Jefe de Estadística; preciso lo que a continuación se indica:

En razón de lo anterior, hago de su conocimiento que, en esta Comisaría Jefe de Estadística, no obran datos o información con respecto de la información solicitada, toda vez que las actividades propias de esta área distan de las acciones de seguimiento jurídico como lo es la vinculación a proceso, sentencia y/o liberación de personas detenidas, incluyendo el de aquellos asociados con grupos delictivos, como es lo que solicita el peticionante.

No obstante, se insta a que dicha información se solicite a la Fiscalía General (con base en lo establecido dentro del Art. 8 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado de Jalisco), ya dicha instancia pudiera contar con la información solicitada.

3.- Mientras que la Comisario Vial de la Secretaría de Seguridad, mediante el oficio SS/CV/12108298/2021, en relación a la información peticionada y aquí recurrida informo a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Comandancia de Guardia perteneciente a la Dirección Vila Metropolitana, no localizando registro alguno de lo solicitado.

4.- Por otra parte la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, con fecha 09 de Julio del 2021, dos mil veintiuno, mediante oficio DGPRS/ASE/6441/2021, tuvo a bien realizar las siguientes manifestaciones que a continuación se especifican:

Esta Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, manifiesta que a través del Informe que se otorga, se **RATIFICA** en su totalidad la respuesta otorgada en primer término con oficio DGPRS/ASE/5091/2021, dentro de la solicitud LTAIPJ/CGES/9311/2021.

Es importante recalcar que esta Autoridad reconoce que el Derecho de Acceso a la Información Pública **es aquél que se ejerce para solicitar la información generada, administrada o en posesión de las autoridades competentes**, siendo un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tal y como se transcribe a continuación:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Ahora bien, una vez que se estudió la inconformidad del solicitante en el recurso que nos atañe, con la finalidad de transparentar la función pública y coadyuvar con el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública; se hace la observación de que la situación de la que se duele el solicitante, no es causal para que el Recurso de Revisión sea procedente de conformidad a lo establecido en los artículos 93° y 98° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, como sigue:

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

III. Que se impugnen actos o hechos distintos a los señalados en el artículo 93;

(...)

Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia 1.

(...)

Revelándose que con la respuesta emitida se generó el suficiente grado de convicción para determinar que los agravios formulados por el recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados; así también, es de hacer hincapié que en todo momento se atendieron los principios rectores de la transparencia consagrados en el numeral 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entre ellos el de Máxima Publicidad, Eficacia, Legalidad y Objetividad, acorde a la información con que se contaba y que es de nuestra competencia, por tanto se debe **Sobreserse** el presente Recurso de Revisión, al no existir materia que sustente el mismo.

CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS:

El recurrente señalo literalmente como primer agravio lo siguiente:

...
Primero. En ningún momento el sujeto obligado informó la cantidad de detenciones a las que hago referencia, ni informa el resto de los incisos solicitados. El sujeto obligado cuenta con una Policía Estatal, sin embargo, esta no se pronuncia, lo que acusa que no se realizó una búsqueda exhaustiva de la información.

Por tanto, recorro para que se informe la cantidad de detenciones de cada grupo delictivo, en el periodo de tiempo solicitado, y satisfaciendo todos los incisos también solicitados.

Por lo que ve a esta Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, este agravio debe desestimarse, toda vez que tal y como consta en el oficio **DGPRS/ASE/5091/2021**, con el que se proporcionó la información respecto a la solicitud **LTAIPJ/CGES/9311/2021**, se indicó que resultábamos ser **COMPETENTES PARCIALMENTE**, para conocer única y exclusivamente los incisos **a), b), c), d) y e)**; **CON LA ACLARACIÓN de que de acuerdo a lo que establece el numeral 19 del Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, esta Dirección tiene a su cargo operar el sistema penitenciario con el objeto de supervisar la prisión preventiva y la ejecución de sanciones penales, así como de las medidas de seguridad derivadas de una sentencia para lograr la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir; siendo entonces, que EN BASE A LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA TRANSPARENCIA como lo es el de Suplencia de la Deficiencia y de Transparencia que establece el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, SE PROPORCIONÓ LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON QUE SE CUENTA, ACORDE A LOS DATOS QUE OBLIGADAMENTE ADMINISTRAMOS**, ordenándose la búsqueda correspondiente en los Centros Penitenciarios para adultos dependientes de esta Dirección General; proporcionando la información que se obtuvo, atendiendo a los términos en que es generada y/o producida ordinariamente, de acuerdo a las bases de datos y archivos existentes.

RESPUESTA QUE SE INSISTE SE RATIFICA EN TODOS SUS TÉRMINOS, LA CUAL SE OTORGÓ APLICANDO LOS PRINCIPIOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA Y DE TRANSPARENCIA Y EN BASE A LA INFORMACIÓN QUE ADMINISTRAMOS, ES DECIR RELATIVA A LAS PERSONAS PRIVADAS DE SU LIBERTAD; TODA VEZ QUE NO TENEMOS INGERENCIA EN "DETENCIONES". Es por ello que en el archivo Excel denominado **ANEXO EXPEDIENTE 9311-2021**, se entregó la información localizada, consistente en: **LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE INGRESARON A LOS DIVERSOS**

CENTROS PENITENCIARIOS PARA ADULTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SE TIENEN INDICIOS PERTENECEN A UN GRUPO DELICTIVO O CÁRTEL, CON LAS DESAGREGACIONES SOLICITADAS CON QUE SE CUENTA.

Por tanto ESTE AGRAVIO ES INOPERANTE E INSUFICIENTE.

Finalmente respecto al segundo agravio en que dice:

Segundo. El sujeto obligado entregó un reporte sobre la cantidad de reclusos de grupos delictivos. Esta información no se corresponde enteramente con lo solicitado, no obstante, la misma también está incompleta pues le faltó lo siguiente:

Que se informe por cada grupo los incisos solicitados, lo que implica que se revierta la clasificación de información reservada.

Que se informe por cada año el número de nuevos ingresos carcelarios por cada grupo delictivo, pues la tabla Excel no ofrece nuevos ingresos anuales, sino cifras acumuladas, (es decir, la cifra de 2018 ya contiene la del periodo 2007-2017, y así sucesivamente).

Es por estos motivos que recorro, para que se brinde la información solicitada, atendiendo todos los incisos, la temporalidad, y el formato de entrega solicitados.

... (sic)

Se solicita se deseché, observándose la mala fe y dolo con que se conduce el inconforme, pues al inicio de los agravios y en este segundo en particular indica que la parte entregada no se corresponde enteramente con lo solicitado; siendo que él requería "detenciones"; y no obstante de que basados en los principios de Suplencia de la Deficiencia y de Transparencia consagrados en la Ley de la materia, se le entregó al solicitante con base a las funciones con que cuenta esta Dirección General de Prevención y Reinserción Social, la información relativa a **LA CANTIDAD DE PERSONAS QUE INGRESARON A LOS DIVERSOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA ADULTOS DEPENDIENTES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, QUE SE TIENEN INDICIOS PERTENECEN A UN GRUPO DELICTIVO O CÁRTEL, CON LAS DESAGREGACIONES SOLICITADAS CON QUE SE CUENTA**; resulta, que al interponer el Recurso que nos ocupa, el doliente **AMPLIA SU SOLICITUD**, pues argumenta en este segundo agravio:

"... Que se informe por cada año el número de nuevos ingresos carcelarios por cada grupo delictivo, pues la tabla Excel no ofrece nuevos ingresos anuales, sino cifras acumuladas, (es decir, la cifra de 2018 ya contiene la del periodo 2007-2017, y así sucesivamente)..."

ADVIRTIÉNDOSE QUE INICIALMENTE NO SOLICITÓ DICHA INFORMACIÓN, POR LO CUAL RESULTA IMPROCEDENTE QUE EN VÍA RECURSO LA PRETENDA OBTENER, y al respecto el Criterio de Interpretación 01/17 emitido por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales), refiere:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Resoluciones:

- **RRA 0196/16.** Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- **RRA 0130/16.** Comisión Nacional del Agua. 09 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- **RRA 0342/16.** Colegio de Bachilleres. 24 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

A su vez, resultan también aplicables los criterios Jurisprudenciales que a la letra señalan lo siguiente:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

De igual forma, el Criterio de Interpretación 02/17 emitido por el INAI (Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales), es útil en la manifestación que se efectúa, mismo que a la literalidad dice:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Ahora bien, debe desestimarse en su totalidad este agravio por el hecho de que no estamos obligados a clasificar la información o "categorizarla" como sea de mejor conveniencia al solicitante, puesto que la información que se aglutina obedece a las funciones y atribuciones propias de la Dirección General; robustece esto el artículo 87 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el Criterio 03/17 emitido por el INAI que dicen:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

.....

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre. ...

CRITERIO: 03/17 - No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la

información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos: sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Pues como se advierte en la respuesta génesis de este recurso de revisión, se le indico que **LOS REGISTROS NO SE ENCUENTRAN DESAGREGADOS COMO SE SOLICITAN, POR LO QUE SE ENTREGA LA INFORMACIÓN CON QUE SE CUENTA Y EN EL ESTADO EN QUE SE TIENE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 87 PUNTO 3 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, ASÍ COMO A LOS CRITERIOS 03/17, EMITIDO POR EL INAI (INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES);** así también se hicieron las notas respectivas, tal y como se muestra a continuación:

***NOTA: SE ACLARA QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A SI PERTENECEN A UN GRUPO DELICTIVO O CÁRTEL, ES OBTENIDA POR EL ÁREA DE CRIMINALÍSTICA DE CADA UNO DE LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, EN BASE AL PROPIO DICHO DEL PPL A SU INGRESO.**

EN EL RUBRO QUE DICE CANTIDAD DE LIBERACIONES, SE CONTEMPLAN TODOS LOS TIPOS DE LIBERTADES DE LOS PPL (COMPURGACIÓN, LIBERTAD CONDICIONAL, PRELIBERTAD, ETC.) YA SEAN OTORGADAS POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DEL FUERO COMÚN O FEDERAL, EXCEPTO LAS RELATIVAS A SENTENCIAS ABSOLUTORIAS.

UN PPL PUEDE CONTAR CON UNO O MÁS PROCESOS (NUEVO Y/O DEL ANTERIOR SISTEMA PENAL), ASÍ COMO CON UNA O MÁS SENTENCIAS, DEL MISMO O DISTINTO FUERO Y POR UNO O VARIOS DELITOS.

LOS DATOS QUE SE OTORGAN DEL AÑO 2007 AL 2020 CORRESPONDEN AL CIERRE DE CADA AÑO, ES DECIR AL DÍA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO RESPECTIVO. LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2021 SE RINDE AL DÍA 20 DE MAYO DEL 2021, POR TANTO ES PRELIMINAR.

Otra situación que no debe pasar por desapercibido, es el hecho de que el solicitante indicó en este agravio: **"...se brinde la información solicitada, atendiendo... el formato de entrega solicitados (Sic)";** y atendiendo literalmente a ello se le entregó precisamente en archivo Excel la información respuesta de su solicitud; **siendo del todo incomprensible el que se duela de ello, insistiéndose en que NO NOS ENCONTRAMOS OBLIGADOS A ELABORAR FORMATOS O BASES DE DATOS ACORDE A LAS PRETENSIONES DE LOS SOLICITANTES.**

Referente a que se revierta la clasificación de información reservada que se invocó en su respuesta, por lo que ve a

"...1 Se me informe de 2007 al día de hoy en que registro la solicitud:

Por cada año se me informe:

- a) **Cuántos detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados.**
- ...
- c) **Cuántos de los detenidos del inciso a terminaron siendo liberados**
- d) **Cuántos de los detenido del inciso a fueron sentenciados condenatoriamente y cuántos absolutoriamente**
- e) **Cuántos de los detenidos del inciso a siguen con procesos judiciales en curso" (sic)**

Es de suma importancia desestimarse, pues como lamentablemente lo podemos observar día con día en nuestra sociedad, uno de los aspectos más preocupantes es la proliferación de la delincuencia organizada, así como su capacidad de mutar para adaptarse a las nuevas circunstancias que se presentan para combatirla; sin duda podemos equiparar esto a un virus que evita por todos los medios ser controlado. De igual manera varios grupos de la delincuencia organizada quieren tener el control total de una región o regiones, ocasionándose con ello problemas políticos, laborales y morales, así como rivalidades entre grupos criminales, originados por la falta de ética, valor social, el conformismo de la generación actual y la marcada desigualdad social. Situación ésta que como Autoridad Penitenciaria nos pilló a petitionar la reserva de la desagregación de la información precisada en los incisos c), d) y e) antes descritos; tratando de evitar que se ocasionen más daños tanto a la ciudadanía, como a los servidores públicos que laboran en los diversos Centros Penitenciarios del Estado así como a los propios privados de la libertad que pertenezcan o no a algún grupo criminal, robusteciéndose ello con los daños que se describen en la clasificación respectiva.

Siendo **INOPERANTE** este agravio y por ende se solicita el Sobreseimiento del recurso, atendiendo aplicación de la Tesis que enseguida se cita:

Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2011952	1 de 1
Segunda Sala	Libro 31, Junio de 2016, Tomo II	Pag. 1205	Tesis Aislada (Común)	

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Amparo en revisión 498/2015. José Luis Flores González y otros. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretarios: Laura García Velasco y Marco Tulio Martínez Cosío.

Por lo que, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas por las áreas en comento, se tiene debidamente demostrado que son inoperantes e infundados agravios expresados por el ahora recurrente y se tiene a bien dar contestación a cada uno de ellos con información que ya fuera proporcionada, aunado a los pronunciamientos que se indican en el párrafo que antecede, con el objeto de desvirtuar las afirmaciones realizadas por el Ciudadano y demostrar que esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad actuó en todo momento apegada a derecho y pronunció una respuesta íntegra a cada uno de los planteamientos del solicitante, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información y respetando el principio de máxima publicidad que opera en la materia.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente asevera que se **"...Que se informe por cada grupo los incisos solicitados, lo que implica que se revierta la clasificación de información reservada..."**, lo cual resulta ser una afirmación que no ha lugar toda vez que como quedó precisado y debidamente acreditado, el Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, atendiendo a las manifestaciones realizadas por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, la cual tuvo a bien a bien sugerir la preclasificación de la información pretendida, toda vez que la misma se trata de información considerada bajo el carácter de Reservada, por lo que dicho Comité de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad, tras realizar el estudio y análisis del asunto en concreto y atendiendo a la prueba de daño que se hiciera llegar por parte del sujeto obligado poseedor de la información transcrita líneas atrás, se concluye que no ha lugar a la entrega de la información en la manera en que es pretendida, toda vez que la misma encuadra dentro de los supuestos de ser información Reservada, acorde a lo estipulado en el numeral 17 punto 1 fracción I incisos a), c) y f), de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y demás normatividad aplicable, por lo cual, se indica que en la DECIMO CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA efectuada en fecha 08 ocho de junio del año en curso, se tuvo a bien

confirmar la clasificación de la información pretendida bajo el carácter de **RESERVADA**, entregando únicamente las cantidades que respectan a los citados cuestionamientos de una manera general, sin llevar a cabo un desglose individualizado que permitiría atentar precisamente en contra de los argumentos, los fundamentos y la prueba de daño que fuera pronunciada por la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco; en razón a ello el referido Órgano Colegiado de Clasificación actuó de conformidad a la debida fundamentación y motivación que se indica en el Dictamen de Clasificación que fuera transcrito en el presente acuerdo y del cual se adjunta copia certificada en el capítulo de las pruebas correspondiente.

Bajo esa tesitura, este sujeto obligado tiene a bien **MODIFICAR PARTE DE LA INFORMACIÓN AQUÍ RECURRIDA**; la cual fuera transcrita en los antecedentes del presente Informe y que será adjunta en el debido capítulo de las pruebas, aunado a que es necesario considerar las manifestaciones realizadas por parte de las áreas competentes de este sujeto obligado.

Por todo lo anterior se advertirá que la solicitud de acceso a la información pública, si le fue resuelta, contestada y debida y legalmente notificada, entregándosele la información considerada ordinaria de libre acceso y su vez una parte con el carácter de reservada con la que sí se contó y obro dentro de los archivos físicos y electrónicos de las áreas que se estimaron fueron competentes, estimándose que es nula e infundada dicha inconformidad en contra de la resolución emitida por este sujeto obligado, al advertirse que de ninguna manera puede ser atacada, combatida o calificada de incompleta, errónea, ya que la misma fue fundada, motivada y razonada en debida forma, lo que puede ser verificado y comprobado con la lectura que se dé a la resolución pronunciada emitida por esta Unidad de Transparencia en base a lo que las áreas internas de esta Dependencia, por lo que deberá de declararse como improcedente el recurso de resolución que nos ocupa, **por lo que se considera que no hay violación alguna cometida por este sujeto obligado al respecto**, debiéndose por ende, como consecuencia jurídica de sobreseerse al quedar sin materia dicha reclamación; por lo que se reitera que si se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia, ya que la petición de la solicitante fue atendida debidamente fundada y motivada, proporcionando la información pública con la que se cuenta, acorde a lo señalado en el arábigo 86 punto I fracción II y 86 bis de la Ley aplicable a la materia, por lo que las aseveraciones contenidas en los alegatos del solicitante, ese Órgano Colegiado debe tomarlos en cuenta para emitir una resolución final, sin embargo no está obligada a examinar la justificación de dichos argumentos, precisamente por tratarse de una mal interpretación o conclusión de la quejosa y no puede tener fuerza procesal para que este sujeto obligado deba **emitir una respuesta apriorística en sentido favorable y que más le convenga, a la comodidad y especulaciones del particular.**

Motivo por el cual se reitera que si se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia. Documentos que se ofertan desde este momento como pruebas fundamentales, para la sustanciación de este recurso de revisión, informe proporcionado por las áreas involucradas por el tipo de información solicitada y **que deberá ser valorado por ese Pleno.**

Por lo anteriormente señalado, rindiendo el informe de contestación requerido en torno a los agravios expresados por el recurrente, le solicito de la manera más atenta, se me tenga por recibido el informe de contestación en tiempo y forma, y a fin de acreditar lo expuesto en el cuerpo del presente se me tenga por admitidos y oportunamente desahogados los siguientes:

Teniendo en consideración las manifestaciones realizadas por las áreas en comento, **ES EVIDENTE QUE SON inoperantes e infundados agravios expresados por el ahora recurrente**, toda vez que se tiene legalmente demostrado que esta Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad actuó en todo momento apegada a derecho y pronunció una respuesta íntegra a cada uno de los planteamientos del solicitante, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información y respetando el principio de máxima publicidad que opera en la materia.

Motivo por el cual se reitera que si se cumplió con las expectativas en los términos permitidos por la Ley de la materia. Documentos que se ofertan desde este momento como pruebas fundamentales, para la sustanciación de este recurso de revisión, informe proporcionado por las áreas involucradas por el tipo de información solicitada y **que deberá ser valorado por ese Pleno.**

Por lo anteriormente señalado, rindiendo el informe de contestación requerido en torno a los agravios expresados por el recurrente, le solicito de la manera más atenta, se me tenga por recibido el informe de contestación en tiempo y forma, y a fin de acreditar lo expuesto en el cuerpo del presente se me tenga por admitidos y oportunamente desahogados los siguientes:

Respecto del informe de ley del sujeto obligado, la parte recurrente realizó las siguientes manifestaciones:

“...Mis manifestaciones.

Manifiesto que el informe adicional no es satisfactorio pues es básicamente la misma información ya entregada. Por lo que los agravios de mi recurso no se han atendido, particularmente en lo concerniente a la ampliación de la búsqueda de la información en otras áreas del sujeto obligado...” (Sic)

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente de acuerdo a las consideraciones:

Por lo que toca al punto, en el que el promovente señala que recurre de la totalidad de los puntos, no le asiste la razón, ya que de las constancias que integran el medio de impugnación que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y resolver el inciso b) de la solicitud de información, informando que los sujetos obligados competentes para atender dicho inciso, son la **Fiscalía Estatal y el Consejo de la Judicatura**, agotando de forma adecuada lo ordenado por el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Consecuencia de lo anterior, en adelante el estudio de los agravios presentados por la parte recurrente se realizara por los incisos a), c), d) y e) de la solicitud de información.

Respecto al punto señalado como **Primero** del escrito de interposición, la parte recurrente señala que en ningún momento se le entregó le informó la cantidad de

detenciones, ni se informa el resto de los incisos, le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la respuesta inicial se advierte que la información entregada corresponde a la cantidad de personas que ingresaron a los diversos centros penitenciarios dependientes de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Jalisco, que se tienen indicios de pertenecer a un grupo delictivo o cartel y en la misma respuesta se informa de la reserva de la información correspondiente a los incisos c), d) y e) de la solicitud de información de acuerdo a lo asentado en acta del Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha 08 ocho de junio del año en curso, es decir, el sujeto obligado fue omiso de pronunciarse respecto del inciso a) y reservó los incisos c), d) y e) de la solicitud de información.

No obstante lo anterior, en actos positivos el sujeto obligado realizó una nueva búsqueda de la información solicitada de la multicitada solicitud de información, teniendo como resultado lo siguiente:

Mediante oficio SS/CV/12108298/2021, la Comisario Vial del sujeto obligado informó: *“Al respecto informo a usted, que se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Comandancia de Guardia perteneciente a la Dirección Vial Metropolitana, **no localizando registro alguno de lo solicitado**.”* (énfasis añadido)

A través del oficio DGPRS/ASE/6441/2021, el Director General de Prevención y Reinserción Social, ratificó en su totalidad la respuesta inicial y solicitó el sobreseimiento por la ampliación de la solicitud.

Por su parte, la Encargada del Despacho de la Comisaría Jefe de Estadística, mediante oficio SSE/CGSE/CJE/0926/2021, señaló: *“hago de su conocimiento que, en esta Comisaría Jefe de Estadística, **no obran datos o información con respecto de la información solicitada** toda vez que las actividades propias de esta área distan de las acciones de seguimiento jurídico como es la vinculación a proceso, sentencia y/o liberación de personas detenidas, incluyendo el de aquellos asociados con grupos delictivos, como es lo que solicita el peticionante”.* (énfasis añadido)

La Comisario Jefe de la Coordinación General de Planeación Operativa, mediante oficio SEE/CGSE/CJCGPO/2154/2021, señaló que realizó actos positivos, lo cuales consisten en lo siguiente:

Primero. *Analizando las inconformidades del recurrente, respecto de cuántos*

detenidos hubo de cada cártel y/o grupo criminal, de acuerdo con indicios recabados, le informo que se ordenó a las áreas operativas competentes de la Comisaría General, a realizar una minuciosa y exhaustiva búsqueda en los archivos físicos y electrónicos que obran en los archivos existentes de 2007 a la fecha, (toda la documentación digitalizada donde se guardan partes informativas, servicios de remisiones, fatigas, etc.) **categoricamente no se localizó información 0 personas detenidas que se vinculan o que señalan pertenecer a algún a algún grupo criminal o algún cártel de 2007 a la fecha....**

Así mismo le preciso a usted que, las estadísticas y bases de datos que la Comisaría General genera o realiza son en base a los partes generales de novedades diarios PGN, donde se aglutina información de personas detenidas por tipo de delitos ya sea del fuero común, federal y faltas administrativas; **se cuenta con un catálogo por diversos delitos sin contar con número de personas detenidas que se vinculan o pertenecen a algún grupo criminal o cártel de acuerdo con los indicios recabados.....**

Segundo. Con fundamentos en el artículo 21 Constitucional, 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.....**Por lo tanto dichas estadísticas de las presentes peticiones de: detenidos que hubo de 2007 a la fecha, de cada cártel y/o grupo criminal de acuerdo con indicios recabados, detenidos que fueron consignados y/o vinculados a proceso, detenidos que terminaron siendo liberados y de los detenidos que siguen con procesos judiciales en curso, pudieran contar con ellas dicha Fiscalía Estatal de Jalisco, toda vez que están inmersos en las carpetas de investigación que realizan los Agentes el Ministerio Público y las imposiciones de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.**

Tercero. Con el fin de acreditar que se agostó la búsqueda exhaustiva en las diversas áreas de la Comisaría General, se anexan copias certificadas las actas circunstanciadas del modo tiempo y lugar de la búsqueda en las distintas áreas operativas, SSE/CGSE/CA/016/2021, signado por el (...), Comisario de Agrupamientos, SS/CGSE/CPR/4502/2021, signado por el (...), Comisario de la Policía Regional, SSE/GTTA/1250/2021, signado por el (...), Inspector General Encargado de la Inspección General de Telecomunicaciones y Tecnologías Aplicadas, SSEJ/CGSE/CP/004/2021,

signado por el (...) Jefe de la Supervisión General, Encargado de la Comisaría Preventiva y sus áreas anexas oficios SSE/CGES/CP/IGAE/3646/2021, signado por el (...), Inspector Jefe encargado de la Inspección General de Agrupamientos Especiales, SSE/CGSE/CP/IGCIV/45/2021, suscrito por el (...), Encargado de la Inspección General de Custodia de Instalaciones Vitales, SSE/CGSE/CP/IGAE/006/2021, signado por el (...), Inspector Jefe encargado de la Inspección General de Agrupamientos Especiales.

Consecuencia de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado agotó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, teniendo como resultado que la información solicitada resultó inexistente.

En cuanto al punto **Segundo** de los agravios por el recurrente, se duele de que la información entregada no corresponde con la solicitada y que la misma se encuentra incompleta pues a su consideración faltó:

Que se informe por cada grupo los incisos solicitados, lo que implica que se revierta la clasificación de información reservada.

Que se informe por cada año el número de nuevos ingresos carcelarios por cada grupo delictivo, pues la tabla Excel no ofrece nuevos ingresos anuales, sino cifras acumuladas, (es decir, la cifra de 2018 ya contiene la del periodo 2007-2017, y así sucesivamente).

Por lo que toca a este punto, no le asiste la razón a la parte recurrente, ya que de la solicitud de información que dio origen al presente medio de defensa, no se advierte que se hubiere requerido tal información, en consecuencia se tiene que la parte recurrente se encuentra ampliando la solicitud de información a través del recurso de revisión, situación que resulta improcedente de conformidad con el artículo 98.1 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y en consecuencia, se actualiza el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la precitada ley.

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

(...)

VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, toda vez que el sujeto obligado realizó actos

positivos consistentes en realizar nueva búsqueda de la información, teniendo como resultado la inexistencia de la información requerida y por otro lado la parte recurrente amplió su solicitud a través del presente medio de impugnación, situación que resulta improcedente, por lo tanto, se tiene que garantizó el derecho de acceso a la información del hoy recurrente; en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1485/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE AGOSTO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 20 VEINTE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG